

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00524 00**

**De:** Supervisión e Ingeniería de Proyectos

**Vs:** IDU

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456**

**WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: [j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>**

**Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6l9r>**

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00524 00**

**ACCIONANTE: SUPERVISION E INGENIERIA DE PROYECTOS**

**DEMANDADO: IDU**

### S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los cinco (05) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **SUPERVISION E INGENIERIA DE PROYECTOS** en contra de **IDU** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

### ANTECEDENTES

**SUPERVISION E INGENIERIA DE PROYECTOS**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **IDU**, para la protección a su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

1. Se ampare el derecho fundamental de petición de Supervisión e Ingeniería de Proyectos S.A.S., en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
2. Que se ordene al IDU a dar respuesta, a la mayor brevedad posible, a la petición hecha por Supervisión e Ingeniería de Proyectos S.A.S, de manera completa, clara, de fondo y congruente.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

**Primero.** Entre SUPERING y el IDU, existe en la actualidad el Contrato de Interventoría 1557 del 2018, suscrito el 28 de diciembre de 2018, cuyo objeto consiste en *"Interventoría para la Construcción de la Avenida El Rincón desde la Avenida Boyacá hasta la Carrera 91 y de la Intersección Avenida El Rincón por Avenida Boyacá y Obras Complementarias, en Bogotá D.C."*.

**Segundo.** El 30 de junio de 2021 mediante la comunicación IAER-3590-21 (rad. IDU 20215261074062), SUPERING presentó ante el IDU la Solicitud de Arreglo Directo, con fundamento en la mayor permanencia en la Etapa de Preliminares, la que pasó de 4 meses contractualmente, a 23.5 meses, es decir, una duración mayor de 19.5 meses, por circunstancias no atribuibles a la Interventoría.

**Tercero.** En la Solicitud de Arreglo Directo del 30 de junio de 2021, SUPERING solicitó al IDU lo siguiente:

## Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00524 00

De: Supervisión e Ingeniería de Proyectos

Vs: IDU

(...)

- 3.1. Que se reconozca y pague a la Interventoría los perjuicios derivados de la mayor permanencia durante la Fase de Preliminares, los cuales ascienden a la suma de \$ 2.135.035.156<sup>1</sup>, que incluyen la utilidad reflejada en el Factor Multiplicador presentado al IDU.
- 3.2. Que se reconozca y pague a la Interventoría los perjuicios derivados de la mayor dedicación del personal vinculado al proyecto durante la Fase de Preliminares, los cuales ascienden a la suma de \$748.097.109<sup>2</sup>, que incluyen la utilidad reflejada en el Factor Multiplicador presentado al IDU.
- 3.3. Que se reconozca y pague a la Interventoría los perjuicios derivados de la contratación de personal adicional, no previsto en el Anexo de Personal, los cuales ascienden a la suma de \$463.130.246<sup>3</sup>.
- 3.4. Que se reconozca y pague a la Interventoría los perjuicios derivados de los pagos realizados por los otros costos en los que incurrió para la operación, los cuales ascienden a la suma de \$ 199.138.951<sup>4</sup>.

**Cuarto.** El 29 de noviembre de 2021 mediante comunicación IAER-4444-21 (rad. IDU 20215261975122) SUPERING elevó ante el IDU la solicitud de modificación del Contrato de Interventoría para incluir una cláusula compromisoria dentro del Contrato de Interventoría.

**Quinto.** El 15 de diciembre de 2021, con oficio 20213361863291 (rad Interv.CR-IAER-5471-21), el IDU dio respuesta a la comunicación IAER-4444-21, solicitando al Interventor estructurar los términos en los que se propone incorporar la cláusula compromisoria en el contrato IDU-1557-2018, y presentarlos para análisis de la Entidad.

**Sexto.** El 16 de diciembre de 2021 el Interventor con carta IAER-4530-21 (rad. IDU 20215262062092) remitió alcance a la comunicación IAER-4444-21 reiterando, entre otras cosas, la necesidad de incluir la Cláusula Compromisoria al Contrato de Interventoría, presentando ante la Entidad la propuesta de la mencionada Cláusula.

**Séptimo.** El 30 de diciembre de 2021 se suscribió entre el IDU y SUPERING la Prórroga No. 9, Adición No. 2 y Modificación No. 8 al Contrato de Interventoría No. IDU-1557-2018, donde se plasmó, en relación a la inclusión de la Cláusula Compromisoria, lo siguiente:

(...) "Así las cosas, se elevará consulta jurídica a la Subdirección General Jurídica y se informará el resultado de la misma, con el fin que en un escenario diferente a al presente otro sí y en caso tal de ser procedente la modificación, esta sea suscrita. (...)".

**Octavo.** El 1 de marzo de 2022, SUPERING - mediante comunicado IAER-4889-22 (rad. IDU 20225260373762) - solicitó a la Entidad pronunciamiento sobre la modificación del Contrato de Interventoría No. 1557 de 2018 y sobre la necesidad de incorporar una cláusula Compromisoria, de acuerdo con lo plasmado en la Comunicación IAER-4530-21 referida en párrafos anteriores.

**Noveno.** El 22 de abril de 2022, el IDU allegó a SUPERING el oficio 20223360802011 (rad. Interv.CR-IAER-6106-22) con el cual dio respuesta a la Comunicación IAER-4889-22 manifestando que no es procedente la incorporación de una cláusula compromisoria al Contrato de Interventoría IDU No. 1557-2018, y que de acuerdo con la minuta del contrato es procedente acudir a un Amigable Componedor.

**Décimo.** El 26 de abril de 2022, SUPERING remitió respuesta al oficio 20223360802011 con la comunicación IAER-5147-22 (rad. IDU 20225260760232), solicitando al IDU que la controversia surgida entre las partes en relación con los sobrecostos incurridos por el Interventor por el mayor plazo de la Etapa de Preliminares y por las actividades adicionales que tuvo que desarrollar durante esta etapa, sea sometida al Amigable Componedor y se suscriba un acta o acuerdo en tal sentido a la mayor brevedad posible.

**Once.** El 16 de junio de 2022 SUPERING remitió al IDU un Derecho de Petición mediante la comunicación IAER-5349-22 (rad. IDU 20225261111512), solicitando acordar la regulación que deberá aplicar al amigable componedor como mecanismo de resolución de conflictos dentro del Contrato 1557 de 2018, para tal fin se solicitó puntualmente lo siguiente:

- (i) remitir el proyecto de pacto por el cual se regulará el amigable componedor o
- (ii) indicar la fecha en la cual se remitirá dicho documento, o en su defecto,
- (iii) dar respuesta de manera inmediata a la solicitud hecha en el comunicado IAER-5147-22.

**Doce.** El 17 de noviembre de 2022 (habiendo transcurrido casi siete (7) meses desde la Solicitud de Arreglo Directo) se llevó a cabo una reunión virtual entre IDU e Interventoría, en la cual el IDU simplemente indicó que se encontraba adelantando gestiones al interior del IDU y que una vez contaran con el resultado del análisis sería informado a SUPERING; nuevamente sin resolver la petición presentada de manera completa y de fondo.

**Trece.** El 12 de diciembre de 2022 (casi un año y medio desde que SUPERING presentó la Solicitud de Arreglo Directo), mediante oficio 20223361908761 (rad. Interv. CR-IAER-7111-22) el IDU simplemente indicó que se encontraba adelantando gestiones al interior del IDU y que una vez contaran con el resultado del análisis sería informado a SUPERING; nuevamente sin resolver la petición presentada de manera completa y de fondo.

**Catorce.** A la fecha, el IDU no ha dado respuesta completa ni de fondo a la petición presentada por SUPERING, mediante la comunicación IAER-3590-21 Solicitud de Arreglo Directo, ni al derecho de petición presentado mediante la comunicación IAER-5349-22 solicitando acordar la regulación que deberá aplicar al amigable componedor como mecanismo de resolución de conflictos dentro del Contrato 1557 de 2018.

**Quince.** Así las cosas, el IDU no ha dado respuesta sobre la solicitud de arreglo directo, pues se ha limitado en señalar que la misma se encuentra en revisión interna, habiendo transcurrido casi dos (2) años desde que SUPERING presentó la solicitud de arreglo directo.

**Dieciséis.** Por ello, SUPERING en el ejercicio de su derecho fundamental de petición, elevó comunicación No. IAER-6430-23 del 10 de marzo de 2023 radicada ante el IDU, el 13 de marzo del 2023 bajo No.20235260394722 con asunto: "Derecho de petición de Información Ley 1755 del 2015. Reclamación de sobrecostos incurridos por la Interventoría por la ampliación de la Fase de Preliminares por causas no imputables a esta, y el mayor alcance de las funciones de la

*Interventoría con ocasión al rediseño, y la activación del mecanismo contractual de solución de controversias del amigable componedor"; invocando la siguiente petición:*

*"En atención a la falta de pronunciamiento de fondo por parte del IDU a las situaciones presentadas, e indicadas en los hechos del presente oficio, se solicita, en virtud del presente del Derecho de Petición, emita respuesta de fondo, precisa y congruente a las comunicaciones IAER-3590-21 rad. IDU 20215261074062 del 30 de junio de 2021 y IAER-6033-22 rad. IDU 20225262106572 del 2 de diciembre de 2022, en cuanto a los hechos y pretensiones contemplados en los mismos, junto con la solicitud de acudir al amigable componedor".*

**Diecisiete.** Desde la fecha de radicación de la petición, es decir, el 13 de marzo del 2023, hasta la fecha, han transcurrido más de 63 días hábiles, sin que el IDU, hubiera emitido respuesta al derecho de petición elevado mediante comunicación No. IAER-6430-23 del 10 de marzo de 2023, superando con ello, los términos contemplados en la Ley 1755 del 2015 para la atención de fondo de las peticiones que se eleven a cualquier Entidad Pública o competente para emitir pronunciamiento.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00524 00**

**De:** Supervisión e Ingeniería de Proyectos

**Vs:** IDU

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La accionada en el término legal envía su respuesta y en ella manifiesta que algunos de los hechos son ciertos y otros parcialmente ciertos, en cuanto a las pretensiones indico que no se configura la vulneración de ningún derecho fundamental teniendo en cuenta que la información solicitada es un tema adelantado por ella y el contratista en el año 2021, solicitudes que fueron estudiadas mediante laudo Arbitral del 12 de enero de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00524 00**

**De:** Supervisión e Ingeniería de Proyectos

**Vs:** IDU

**En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la etición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de mane ra completa y oportuna...** (T-167/16).

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de

2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.**(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de***

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00524 00**

**De:** Supervisión e Ingeniería de Proyectos

**Vs:** IDU

*materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”*

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

## **DEL CASO EN CONCRETO**

**SUPERVISION E INGENIERIA DE PROYECTOS**, solicitó que se ampare el derecho de petición por considerar que la accionada, lo vulnera por no dar respuesta a la petición de fecha 10 de marzo del 2023 enviada por correo electrónico el 13 del mismo mes y año.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional.

Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00524 00**

**De:** Supervisión e Ingeniería de Proyectos

**Vs:** IDU

constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas.**

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

Así las cosas. frente a la pretensión encaminada a que se dé respuesta a la petición de fecha 13 de marzo del 2023, se encuentra que IDU, en el escrito de contestación de la acción de tutela allegado mediante correo electrónico el 27 de junio de 2023 no contesta de fondo la petición presentada ni adjunto ningún tipo de documento en el que se pudiera acreditar la respuesta a las solicitudes presentadas por **SUPERVISION E INGENIERIA DE PROYECTOS.**

De conformidad con los anteriores antecedentes jurisprudencias encuentra el Despacho que se debe dar aplicación al principio de la carga de la prueba y tutelara el derecho fundamental de petición de **SUPERVISION E INGENIERIA DE PROYECTOS** con Nit 900516472-3 y se le Ordenará al Representante Legal o quien haga sus veces del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** , que dentro del término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda realizar las gestiones administrativas necesarias para dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada el 10 de marzo del 2023 enviada por correo electrónico el 13 del mismo mes y año por la entidad accionante, siendo necesario que la respuesta se ponga en conocimiento en debida forma en su correo electrónico de notificaciones.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el amparo al Derecho Fundamental de **PETICION** de **SUPERVISION E INGENIERIA DE PROYECTOS** con NIT 900.516.472 - 3, conforme lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal o quien haga sus veces del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** , que dentro del término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda realizar las gestiones administrativas necesarias para dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada el 10 de marzo del 2023 enviada por correo electrónico el 13 del mismo mes y año por la entidad accionante, siendo necesario que la respuesta se ponga en conocimiento en debida forma en su correo electrónico de notificaciones.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00524 00**

**De:** Supervisión e Ingeniería de Proyectos

**Vs:** IDU

**TERCERO: NOTIFICAR** por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CUMPLASE**

Firmado Por:

Viviana Licet Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heidi Marcela Caicedo López

Secretaria

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a904a48db0047a99e66cc446fc79d63143fde51284765c77df7926a8875745**

Documento generado en 05/07/2023 02:18:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**